

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.**

Ibagué - Tolima, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: [73001-40-03-001-2024-00071-00](#)

Clase de proceso: Sucesión intestada.

Demandante: Leidy Katerin Rojas Perdomo.

Causante: Hernando Rojas Tovar (q.e.p.d.).

Subsanada la presente demanda, y como quiera que reúne los requisitos de ley consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales establecidos en el artículo 84 *ibidem* y encontrarse acreditado con los documentos presentados la defunción del causante y la relación jurídico-procesal de la parte actora con el decujus, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante Hernando Rojas Tobar, quien falleció en el municipio de Ibagué el 29 de noviembre de 2023, con base en el registro civil de defunción que se aporta al presente diligenciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a Leidy Katerin Rojas Perdomo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión y la existencia del presente trámite liquidatorio a **Angela Heredia Trujillo**, en virtud de lo establecido en el artículo 490 concordante con el 492 del C.G.P, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión.

QUINTO: Comuníquese a la DIAN la apertura del presente proceso. *Ofíciase por Secretaría.*

SEXTO: EMPLAZAR a todos los interesados que se crean con derecho para intervenir en la presente causa mortuoria, por medio de Edicto que se fijará por quince (15) días en la secretaria del Juzgado y se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad al art. 480 del C.G.P, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-76668, denunciado de propiedad del causante.

En consecuencia, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cuidad, para la inscripción de la anterior medida decretada.

OCTAVO: OFICIESE, por medio de la secretaría a las entidades bancarias, descritas en el ítem de Medidas cautelares de la demanda en su numeral 2, con el fin de informar con destino al presente proceso sucesorial, si existe y estado de productos bancarios a favor del causante en dichas entidades.

NOVENO: RECONOCER al Dr. Carlos Andrés Perdomo Perdomo, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y fines del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Peláez Sánchez', written over a faint horizontal line.

JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ

Juez